

Decisión No. 38
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
AGNES, ALICE, THOMAS, MARY A. and
WILLIAM CONNELLY AND HELEN EDITH MURPHY,
Reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 270

ABOGADOS:

Por México, el Sr. Oscar Rabasa,
Por los Estados Unidos, Clement L. Bouvé, Agente.

1. En este caso se reclama a los Estados Unidos Mexicanos, por los Estados Unidos de América, daños por la suma de Dls. 50,000, en nombre de Agnes, Alice, Thomas, Mary A. William Connelly y Helen Edith Murphy, cuyo hermano, John A. Connelly fué muerto, junto con otros dos americanos, Henry Youmans y George Arnold a manos de una multitud, en Angangueo, Michoacán, México, el día 14 de marzo de 1880. Los sucesos que dieron causa a esta reclamación son los mismos que fundan la de Tomás H. Youmans, (Registro No. 271). Las conclusiones a que llegó la Comisión con respecto a la responsabilidad de México en la dicha reclamación de Tomás H. Youmans, y que están expresadas en su sentencia sobre ese caso, son aplicables al presente, y por lo tanto, al tratar de éste, basta referirse solamente a ciertas cuestiones suscitadas por el Gobierno Mexicano, con relación a la capacidad de los reclamantes y al derecho de los Estados Unidos para intervenir en su nombre.

2. El Gobierno demandado alega, (a) que los Estados Unidos no pueden comparecer en este caso, dado que no se ha presentado prueba de la nacionalidad americana de John A. Connelly, la persona asesinada; y (b) que aún suponiendo que los Estados Unidos tuvieran derecho de intervenir en este caso, no podrían cobrarse daños en nombre de los hermanos de John Connelly, por su propio derecho ya que son parientes colaterales que no dependían del finado para su manutención.

3. Teniendo en cuenta las pruebas que hay en el expediente, creemos que la nacionalidad americana del finado John A. Connelly fué satisfactoriamente establecida. En efecto, aparece que sus padres vivían en Lockport, en el Estado de Nueva York; que un hermano mayor y dos hermanas también mayores del finado, fueron bautizados en ese lugar en los años de 1852, 1853 y 1855, respectivamente; que John A. Connelly nació en 26 de septiembre de 1856, en un lugar no mencionado, habiendo sido bautizado en Lockport el 18 de octubre de 1856. No hay, por tanto, duda razonable sobre que fuera un ciudadano de los Estados Unidos por nacimiento. Debe tenerse en cuenta además que se presentó prueba de la nacionalización de Mathew Connelly, padre de John A. Connelly, la que demuestra que el primero se naturalizó como ciudadano americano el 16 de junio de 1855, es decir, cerca de un año antes del nacimiento de su hijo John.

4. La Comisión opina que el asesinato de John A. Connelly causó pérdida pecuniaria no solamente a su padre, sino también a todos los otros miembros de la familia, tales como los hermanos y hermanas. Al tomar en cuenta, como lo hacemos, el agravio y el pesar ocasionado por la trágica muerte de Connelly, en la cual participaron tropas mexicanas, tenemos presente que los hermanos y las hermanas, no solamente el padre, sufrieron la aflicción. La Comisión sabe muy bien que en una sentencia internacional se ha sostenido que los parientes colaterales del reclamante muerto, y que no dependan de él en cuanto a manutención, no deben ser admitidos como reclamantes en su lugar, (Caso McHugh, Hale's Report, 61-62, 240-241; Moore 3278-3279); pero esta situación no es la que se presenta en este caso. Y por lo que respecta al derecho que tengan los parientes colaterales que no dependen de una persona que ha sido muerta, para sostener una reclamación por los daños originados por esa muerte, encontramos que las sentencias anteriores difieren. Por tanto, considerando los elementos de los daños que los tribunales internacionales han tenido en cuenta en casos semejantes, (Ver por ejemplo la discusión de este punto en el caso Di Caro, Ralston, Venezuela Arbitrations de 1903, pag. 769) nosotros creemos debido prestar atención a los informes contenidos en el expediente con respecto a la ayuda material que prestaba Connelly a los miembros de su familia. Hay prueba de que, al tiempo de su muerte, vivían con el padre en su hogar cuatro hermanas, Mary, Ellen, Agnes y Alice, de 28, 24, 17 y 14 años, respectivamente, y un hermano de 11 años; de que el finado mandaba a su padre para el uso y sostenimiento de sus hermanos y hermanas alrededor de ciento veinticinco dólares cada mes, y de que en una ocasión envió además una suma adicional de quinientos dólares. Sin embargo, al fijar el monto de los daños no puede suponerse que, si Connelly hubiera vivido, hubiera continuado durante toda su vida enviando dinero a sus parientes, sólo porque lo habían hecho cuando su padre vivía aún y varios de sus hijos vivían con él.

5. En este caso se demanda por daños la cantidad de dls. 50,000. La Comisión, sin embargo, opina que puede concederse propiamente una suma de Dls. 18,000.

MÉXICO Y LAS COMISIONES DE RECLAMACIONES

325

DECISIÓN

6. La Comisión por lo tanto, decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, la suma de dls. 18,000 (dieciocho mil dólares) sin intereses, en nombre de los reclamantes.

Dada en Wáshington, D.C. el día 23 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)